



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00222

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: James Stiven Meneses Buelvas

DEMANDADA: Yesica Tatiana Gaibao Anaya

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado actor procedió a subsanar oportunamente la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de Agosto de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el despacho que mediante auto calendado 25 de Julio de 2022 se ordenó la inadmisión de la presente demanda por las falencias señaladas, las cuales fueron atendidas por el apoderado actor en los siguientes términos: “Ahora bien, con respecto a este tópico del primer requerimiento, esta defensa le afirma y le confirma bajo la gravedad de juramento que el ultimo domicilio conyugal en común fue la dirección Carrera 16ª # 78c2-40, Barrio la reserva de Soledad ..”, aunado al hecho que en el acápite de notificaciones se indica como lugar de notificación del extremo pasivo la siguiente dirección: Carrera 16ª # 78c2-40, Barrio la reserva de los almendros en Soledad.

En atención a los datos confirmados por el apoderado actor en la subsanación de la demanda, en cuanto al último domicilio en común de los consortes, así como la dirección de notificación actual del extremo pasivo, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P, numeral 2º

Para el caso sub examine el despacho entra analizar lo siguiente: Conforme indica el apoderado actor en el acápite de notificaciones, la demandada se encuentra ubicada en la carrera 16A No. 78C2-40, Barrio la reserva de los almendros **del municipio de Soledad-Atlántico**, de igual forma asevera en la subsanación de la demanda, que el último domicilio en común de los consortes fue el municipio de Soledad, así las cosas se configura entonces **Soledad como factor de competencia territorial, a la luz de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P**, por tanto se declarará la falta de competencia por factor territorial, ordenándose la remisión de la demanda y sus anexos para ser repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

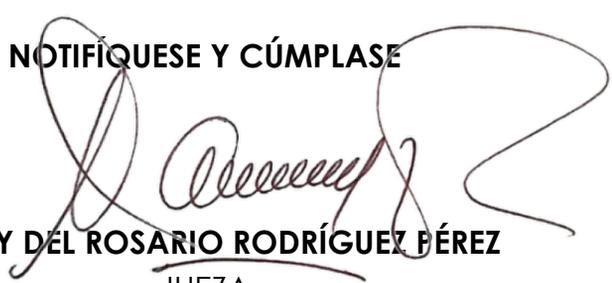
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia por factor territorial** para conocer de la presente demanda de Divorcio, promovida por el señor **James Stiven Meneses Buelvas**, a través de apoderado judicial contra **Yesica Tatiana Gaibao Anaya** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia territorial la presente demanda y sus anexos, para ser repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA